Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 4 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de septiembre de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 349/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado el 9 de diciembre de 2019 a instancias de (...), en virtud del cual solicita la indemnización de los daños personales que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Si bien la reclamante no cuantifica su reclamación, del informe médico pericial emitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna obrante en el expediente, la cuantía de la indemnización reclamada podría ascender a la cantidad de 19.868 euros, *quantum* que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

[*] **Ponente: Sra. Marrero Sánchez.**

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. El art. 107 LMC, dispone que salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno.

Es, por tanto, competente para resolver el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) LRBRL, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, sin perjuicio de las posibles delegaciones de competencia.

En el presente caso, la competencia ha sido delegada mediante acuerdo del citado órgano de fecha 27 de junio de 2023 en la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

5.1. La reclamante es titular de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, letra a) LPACAP.

5.2. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, letra d) y 26.1, letra a) LRBRL.

5.3. Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad *(...)*, en su calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria insular, y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

A la vista de ello, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (DDCC 270/2019, de 11 de julio y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo. Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional. Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las

aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), lo que se ha verificado en el presente caso.

6. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP, toda vez que, el escrito de

reclamación de responsabilidad patrimonial se presentó en fecha 9 de diciembre de 2019, en relación con un hecho lesivo sufrido el 17 de agosto de 2019.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. No se aprecia la existencia de deficiencias procedimentales que impidan entrar en el fondo de la reclamación planteada.

II

Los hechos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

«Que el día 17 de agosto se cayó por fuera de su casa al resbalar produciéndose una doble fractura de tibia y peroné con sindesmosis y luxación del tobillo. Por tal motivo, tuvo que ser trasladada en ambulancia a la clínica (...), donde fue intervenida de urgencia, estando ingresada en dicho centro 6 días y permaneciendo totalmente inmovilizada durante 8 semanas. Actualmente en rehabilitación diaria, con dos muletas y tobillera de estabilización. Habla con la comunidad de vecinos para que se busque una solución ya que es muy común las caídas en ese tramo, debido a la pendiente y a que el suelo resbala como si tuviera jabón. La Comunidad le responde que este asunto lo han comunicado por escrito al Ayuntamiento y que no ha habido respuesta alguna».

III

Del examen del expediente administrativo, consta la realización de los siguientes trámites:

1. La interesada presentó escrito ante el Registro General del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, el día 9 de diciembre de 2019, interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el día 17 de agosto de 2019, según alega, a causa de la acera resbaladiza ubicada en la Carretera Cuesta de Piedra.

2. Consta en el expediente informe del Área de Obras e Infraestructuras, de 15 de mayo de 2020, en relación con este incidente, en el que se indica:

« (...)

a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El 9 de junio de 2017 comenzó a funcionar el "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", adjudicado a la empresa (...).

c) En las fotografías aportadas por la reclamante, se señalan dos zonas diferenciadas frente a la calle Cuesta de Piedra nº 47, no quedando clara de en cuál de dichos puntos ocurrió el incidente.

Por un lado, en la primera fotografía, se señala con una flecha una zona de la acera sin losetas, con un relleno en su lugar. Girada visita, se comprueba que esta zona se encuentra actualmente pavimentada con losetas hidráulicas prefabricadas.

(...)

Por otro lado, en las otras fotografías obrantes en el expediente, se señala con una flecha hacia las losetas que quedan justo antes de la puerta metálica de acceso al edificio.

(...)

d) El servicio se presta por la empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) En cuanto al relleno que existía en la fecha del incidente (foto nº 1), no se observa que hubiese señalización al respecto, desconociendo si este relleno causaba algún tipo de desnivel respecto a las losetas circundantes, dado que no se llega a apreciar en la fotografía.

En cuanto a las losetas ubicadas frente a la puerta de acceso al edificio, no se considera necesaria señalización, al no observarse desperfectos.

g) Dado que se menciona que el incidente se produjo por un resbalón y las losetas se encuentran en buen estado, se desconoce el motivo del mismo, pudiendo ser varios (algún vertido, capacidad de adherencia del calzado (...)). No hubo presencia policial.

h) Se tuvo constancia de los hechos con la entrada en el Área de este expediente.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el mismo lugar y por las mismas razones».

3. Mediante Resolución de inicio de fecha 16 de julio de 2020, se resolvió admitir la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, requiriendo a la interesada para que aportara diversa documentación, y dando traslado del expediente a la mercantil *(...)* para que presentara las alegaciones que estimara convenientes.

A tal efecto, la interesada presentó en fecha 17 de agosto de 2020 la documentación requerida.

Por su parte, la mercantil *(...)* presentó escrito de alegaciones en fecha 18 de agosto de 2020, en el que solicitaba se declare su falta de responsabilidad en los daños sufridos por la reclamante.

4. Consta en el expediente informe emitido por el Área de Obras e Infraestructuras de fecha 14 de diciembre de 2020, en el que se indica lo siguiente:

« (...)

Con fecha 17 de agosto de 2020 la interesada presenta nueva documentación en la que indica el punto exacto en donde tuvo lugar el incidente fue frente al número 47, en la zona donde no hubo sustitución de losetas.

En el informe emitido desde esta Área con fecha 15 de mayo de 2020, nos pronunciamos respecto a esta zona mencionando lo siguiente en los apartados c) y d) de dicho informe:

c) (...) Por otro lado, en las otras fotografías obrantes en el expediente, se señala con una flecha hacia las losetas que quedan justo antes de la puerta metálica de acceso al edificio. Se inserta una de estas fotografías a continuación, junto con otra sacada en la visita de inspección. No se observan desperfectos en esta zona, la cual se encuentra pavimentada con losetas hidráulicas prefabricadas.

(...)

d) Dado que se menciona que el incidente se produjo por un resbalón y las losetas se encuentran en buen estado, se desconoce el motivo del mismo, pudiendo ser varios (algún vertido, capacidad de adherencia del calzado (...)). No hubo presencia policial.

Por tanto, desde esta Área se considera que las losetas que quedan frente a la puerta de entrada al edificio no generan riesgo por sí mismas, no existiendo desperfectos ni desniveles en las mismas que por si solas puedan ocasionar caídas.

Se adjuntan nuevas fotografías realizadas el día 9 de diciembre de 2020, en el que se visita la zona un día con lluvia débil, quedando comprobado que con un calzado en buenas condiciones no se producen deslizamientos en el lugar. (...) ».

5. Abierto periodo de prueba, mediante resolución de trámite de fecha 6 de septiembre de 2021, se resolvió admitir a trámite la prueba propuesta por la interesada consistente en practicar prueba testifical a dos testigos.

Sin embargo, solo fue posible llevar a cabo la práctica de una de las testificales, pues fue imposible emplazar a la otra.

No obstante, la Administración tras analizar la documentación obrante en el expediente, tiene conocimiento de que la testigo no tiene la consideración de

«directo» en el incidente, por lo que no se considera que este elemento probatorio esclarezca los hechos.

6. En fecha 9 de junio de 2023 la Entidad Aseguradora del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, emite informe pericial, en el que valora los daños causados a la perjudicada en 19.868 euros.

7. Concedido el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente debidamente notificado a la reclamante, presentó escrito de alegaciones en el que solicita se considere que existe relación de causalidad entre el daño y los defectos del pavimento de la acera.

8. Con fecha 5 de julio de 2023 se emite Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por la reclamante y el deficiente estado de conservación de la acera en que se produjo el siniestro.

2. De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, *«debemos recordar que si bien el art. 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"».*

Del mismo modo la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

«No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el

resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el art. 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto, de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. La reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ven perfectamente recogidos, entre otros, en el Dictamen 272/2019, de 11 de julio al señalar:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo,

pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

4. En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial la pretensión resarcitoria de la interesada se limita a reclamar genéricamente por los daños sufridos.

Del análisis de la documentación existente en el expediente, la Propuesta de Resolución considera que no han quedado acreditadas las concretas circunstancias en que se produjo el hecho lesivo, pues, aún teniendo por cierto que la reclamante efectivamente se cayó en el lugar que alude y sufrió los daños por los que reclama, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y tales daños, toda vez que por la interesada no se aporta material probatorio alguno que sustente el mecanismo de producción de la caída.

Así, en el expediente consta informe técnico del Servicio de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento, en el que, por el material fotográfico reproducido, se acredita el buen estado de conservación de la vía en el momento del incidente, cumpliendo con los estándares exigidos al estar construida con losetas hidráulicas prefabricadas y no presentar desperfectos, por lo que se considera que la acera, en el momento del siniestro, se encontraba en óptimas condiciones y por lo tanto válida y apta para el tránsito de peatones por ella.

Sin embargo, la parte reclamante no ha alcanzado a acreditar que la vía se encontraba en mal estado (resbaladiza) y que no era posible el tránsito a través de esta, o que presentara un riesgo o peligro para los transeúntes, limitándose únicamente a manifestar que ha resbalado en un lugar concreto, lo que no resulta suficiente para poder determinar la mecánica causal de la caída. Tampoco resulta esclarecedora la prueba testifical practicada, por cuanto la testigo, hija de la reclamante, no presenció la caída ni sus circunstancias, sino que acudió al lugar con posterioridad a la misma y a petición de la reclamante. Además, al deponer como testigo manifestó que tenía interés directo en el procedimiento por ser la hija de la instante.

Este Consejo Consultivo coincide con la Propuesta de Resolución en que, de la documentación obrante en el expediente, solo se desprende la existencia de los daños sufridos por la reclamante, pero no existe prueba fehaciente de que los mismos guarden relación con los servicios municipales, ya que no se ha acreditado la

existencia de un desperfecto en la acera capaz de provocar los daños reclamados, por lo que no es posible afirmar que concurre en el presente caso los requisitos necesarios para que proceda imputar la responsabilidad a esta Administración.

5. Como hemos afirmado, siguiendo abundante jurisprudencia, *« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997)".*

A esa jurisprudencia, en nuestro Dictamen 174/2022, de 4 de mayo, entre otros muchos, hemos añadido que:

"Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: ` (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014,

de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)´"».

Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

6. Por todo lo anteriormente razonado, este Consejo Consultivo coincide con la Propuesta de Resolución en que no concurre relación causal entre el adecuado funcionamiento del Servicio y los daños por los que se reclama, pues no ha quedado acreditado que la caída se deba al mal estado de la acera pues no hay más prueba que su versión de los hechos.

Además, el accidente se produjo a plena luz del día, en un lugar perfectamente conocido por la reclamante, puesto que fue en la puerta de su casa, y con espacio suficiente para percatarse de las deficiencias en la acera y sortearlas, sin que tuvieran entidad suficiente para provocar caídas.

En definitiva, no ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el actuar del servicio público implicado y los daños por los que se reclama, pues la interesada no prueba las causas que motivaron la caída, elemento requerido para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública actuante.

En suma, la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de la reclamante, se considera conforme a Derecho, al no apreciarse la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación patrimonial formulada por la interesada, se considera ajustada a Derecho, tal como se razona en el Fundamento IV del presente Dictamen.